



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Laboral</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Fanny Ramírez Morales y Otro</b>
<b>Demandado</b>	<b>Seguros de Vida Alfa S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501520210051501</b>

Santiago de Cali, primero (1.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio no. 124**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver<sup>1</sup> sobre el recurso de apelación presentado por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** contra la providencia 015 de 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo instaurado por **MARÍA FANNY RAMÍREZ MORALES** y **RIGOBERTO PINEDA CALDERÓN** contra la recurrente.

**I. ANTECEDENTES**

María Fanny Ramírez Morales y Rigoberto Pineda Calderón instauraron demanda ejecutiva contra Seguros de Vida Alfa S.A. a fin de obtener el cumplimiento de las condenas impuestas en proceso ordinario laboral no. 76001-31-05-015-2017-00207-00. En el trámite coactivo, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, con auto interlocutorio no. 297 de 4 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a favor de María Fanny Ramírez Morales y Rigoberto Pineda Calderón, mayores de edad, quien en su orden se identifican con cc. 29.896.444 y cc. 6.509.749, la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Jairo Pineda Ramírez, causada a partir del 11 de abril de 2016, con una mesada pensional de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año. La mesada pensional se distribuye así:*

- 50% a favor de la parte ejecutante María Fanny Ramírez Morales, con derecho a acrecentar al 100% en caso de que desaparezcan las causas que dieron origen a la prestación a favor de Rigoberto Pineda Calderón, con un retroactivo pensional de \$26.705.502,00 causado entre el 11 de abril de 2016 y el 31 de enero de 2021.*
- 50% a favor de la parte ejecutante Rigoberto Pineda Calderón, con derecho a acrecentar al 100% en caso de que desaparezcan las causas que dieron origen a la prestación a favor de María Fanny Ramírez Morales, con un retroactivo pensional de \$26.705.502,00 causado entre el 11 de abril de 2016 y el 31 de enero de 2021.*

*Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados, retroactivo pensional que se seguirá causando y la autorización a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.*

*SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en contra de Seguros de Vida Alfa S.A. y a favor de María Fanny Ramírez Morales y Rigoberto Pineda Calderón (...), por concepto de las costas procesales del ordinario, por valor de \$1.000.000.*

*TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en contra de Seguros de Vida Alfa S.A. y a favor de María Fanny Ramírez Morales y Rigoberto Pineda Calderón (...), por concepto de las costas procesales que se generen en el presente proceso ejecutivo.*

*CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que Seguros de Vida Alfa S.A., a cualquier título posea en las entidades BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BCSC y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.*

*(...)*

*SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutada, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para que, en caso de haberse materializado, allegue, dentro de los diez (10) días siguientes, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 060 del 05 de marzo de 2018 del Juzgado 15° del Circuito de Cali, revocada y confirmada por Sentencia No. 1656 del 26 de febrero de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones. LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.*

*SEPTIMO: NEGAR el pago de depósitos judiciales a la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva”.*

La entidad ejecutada mediante correo electrónico de 16 de febrero de 2022 presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, propuso la excepción de “*pago-cumplimiento de condena*”, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en su contra.

La parte ejecutante a través de correo electrónico de 17 de marzo de 2022 describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, manifestando que aún se adeudan diferencias por las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago por concepto de retroactivo pensional, en razón de \$505.601 para cada uno de los ejecutantes.

El 6 de mayo de 2022 el juez de primer nivel fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de resolución de excepciones el 27 de mayo de 2022, data en la cual emitió la providencia no. 15 en la que resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de pago propuesta por Seguros de Vida Alfa S.A.*

*SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el mandamiento de pago, auto no. 297 del 4 de febrero de 2022.*

*TERCERO: CONDENAR en Costas a Seguros de Vida Alfa S.A. Fijar \$3.000.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, por concepto de agencias en derecho.*

*CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los quince días siguientes formulen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Para ello, deberán tener en cuenta el abono realizado por la parte ejecutada.*

*(...)”.*

Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

*“(...) La ejecutada constituyó cuatro depósitos judiciales por \$65.358.944, que fueron pagados de la siguiente forma: título 8666 26 de enero de 2022, título 8667 26 de enero de 2022, 4288 8 de febrero de 2022 y 4292 febrero de 2022; para un total de \$65.358.944.*

*Debe recordarse que los valores entregados antes de la solicitud de ejecución son pagos, mientras que los entregados después son abonos, así lo consideró la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC- 5993 de 2018.*

*En el presente caso la solicitud de ejecución fue en diciembre de 2021 y los pagos fueron en el 2022, por lo que se acreditó fue un abono a las obligaciones objeto de ejecución, cuya cuantificación no se tiene en este momento procesal porque en esta etapa aún no se ha liquidado el crédito.*

*En ese orden de ideas vamos a declarar no probadas las excepciones, vamos a ordenar seguir adelante con la ejecución, vamos a ordenar que se presente la liquidación del crédito en la cual se tenga como pagos parciales los títulos anteriormente relacionados y se condena en costas (...)"*

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión antes citada, el *a quo* rechazó el de reposición y concedió el de apelación en el efecto suspensivo.

## II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se fundamentó en los siguientes términos:

*"(...) Me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, por cuanto, en primer lugar consideramos que sí se encuentra cumplida a cabalidad la condena y en segundo lugar la misma accionante en los alegatos informó que la única suma que ella considera adeudada es de \$1.000.000 aproximadamente, y en tal sentido unas costas de \$3.000.000 sobre una diferencia que solo existe a juicio de la accionante de \$1.000.000, consideramos que tampoco corresponde a la realidad procesal y el cumplimiento de la condena que efectuó mi representada.*

*Por tal sentido me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación a la presente sentencia, en primer lugar para que se sirva dar como cumplida la condena de acuerdo con las consignaciones hechas por mi representada y en segundo lugar, se modifique o se revoque lo referente a costas, dando solo si se llegase a presentar de modo subsidiario, solo la proporción de las costas respecto de \$1.000.000 que es la diferencia que alega la accionante a su favor (...)"*

De esa forma, solicitó se revoque la providencia recurrida.

### **III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Por medio de auto de 14 de diciembre de 2023, este Tribunal admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Estando dentro de la oportunidad procesal, Seguros de Vida Alfa S.A. presentó alegatos de conclusión. Las demás partes dentro del proceso guardaron silencio.

Seguros de Vida Alfa S.A. indicó que dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, auto interlocutorio 297 de 4 de febrero de 2022, pues depositó en el Banco Agrario incluso antes de librarse mandamiento de pago el valor de la liquidación del retroactivo pensional y las mesadas causadas desde febrero de 2022 se han pagado directamente al accionante, bajo la modalidad de pensionado incluido en nómina a cuenta bancaria.

### **V. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta Corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la oportunidad y los casos en que procede el recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente en el mismo acto cuando fuere emitida en audiencia.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes, se evidencia que el objeto de reproche se centra en que la parte ejecutada considera que ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, por lo que solicita se declare probada la excepción de pago total que desencadenaría la terminación del proceso.

En ese orden, se debe proceder por la Sala a determinar si en el caso objeto de estudio y con el material probatorio arrimado al mismo, se logra constatar el cumplimiento total de las obligaciones impuestas a la ejecutada en el mandamiento de pago.

Para esos efectos, se debe decir que el artículo 442 del Código General del Proceso estipula las excepciones que son viables en el proceso ejecutivo, cuando el título base de ejecución es una decisión judicial, consagrando que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*. (Negrillas de la Sala)

Por lo expuesto, se tiene que la entidad ejecutada para la prosperidad de la excepción de pago debía acreditar el cumplimiento de las siguientes obligaciones, según lo dispuesto en el auto interlocutorio no. 297 de 4 de febrero de 2022: (i) reconocimiento de pensión de sobrevivientes a los ejecutantes en proporción de 50% del salario mínimo para cada uno, y desde el 11 de abril de 2016. Dicho retroactivo, calculado del 11 de abril de 2016 al 31 de enero de 2021 asciende a \$26.705.502,33, para cada uno de los demandantes, según consta en la sentencia no. 1656 de 26 de febrero de 2021, que sirve de base de ejecución; (ii) inclusión en nómina de pensionados de los actores junto con los valores que se

sigan causando por mesadas pensionales y (iii) pago de \$6.000.000 por costas del proceso ordinario (auto interlocutorio no. 1851 de 24 de agosto de 2021).

Así, de las documentales allegadas al proceso, se verifica lo siguiente:

- Fl. 5 archivo no. 09 C-1. Depósito judicial por valor de \$3.000.000.
- Fl. 6 archivo no. 09 C-1. Depósito judicial por valor de \$3.000.000.
- Fl. 7 archivo no. 09 C-1. Depósito judicial por valor de \$29.679.472.
- Fl. 8 archivo no. 09 C-1. Depósito judicial por valor de \$29.679.472.

Las instrumentales reseñadas llevan a esta instancia judicial a la misma conclusión del juzgador de primer nivel, pues aunque la sociedad ejecutada acredita pagos por un valor total de \$65.358.944 a favor de los demandantes, lo cual es aceptado por su contraparte, lo cierto es que dicho valor no comprende la totalidad de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, dado que no hay constancia del pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes que se han causado con posterioridad al 31 de enero de 2021, en virtud del derecho pensional reconocido judicialmente a los actores y frente al cual no han cesado las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento. Tampoco se constata en el proceso que los actores estén incluidos en nómina de pensionados, muy a pesar de que la accionada afirma que las mesadas están siendo pagadas en la periodicidad debida. Por tanto, no es posible corroborar lo expuesto por la pasiva y ante la ausencia de prueba al respecto, no es posible dar por terminado el proceso ejecutivo.

Entonces, ante las mentadas omisiones probatorias en que incurrió la accionada, no es posible declarar el cumplimiento total que pregona, debiéndose por lo tanto considerar los \$65.358.944 como un pago parcial de la obligación y seguir adelante la ejecución contra la demandada, para que se determine en la etapa de

la liquidación del crédito, los valores y obligaciones que siguen pendientes de pago, si los hay.

En lo referente a las agencias en derecho que el *a quo* fijó en \$3.000.000 y que la apelante considera que no se compadecen con la realidad procesal, pues el saldo insoluto que suscita la continuidad del litigio es de \$1.000.000 y, según considera, es sobre esta última cifra que deben calcularse, la Sala recuerda que estas se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso (artículo 365 Código General del Proceso) y es un derecho de la parte vencedora, para compensar los costos de sostenimiento en el litigio. Además, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso define que estas deben ajustarse a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que es preciso tener en cuenta lo definido en el artículo 5º, numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, norma que dispone:

*“4. PROCESOS EJECUTIVOS.*

*En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

...

*c. De mayor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”*

En consonancia con los antecedentes plasmados en esta providencia, se evidencia que en el proceso ejecutivo bajo estudio se ordenó seguir adelante con la ejecución por los conceptos descritos en el mandamiento de pago de 4 de febrero de 2022, consistentes en mesadas pensionales equivalentes al 50% de 1 SMLMV para cada uno de los demandantes desde el 11 de abril de 2016 y en razón de 14 mesadas anuales, con sus respectivos incrementos y costas

procesales. Por ende, para tasar las costas a cargo de Seguros de Vida Alfa S.A. el juez debía ceñirse a los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura que van del 3% y el 7.5% de la suma determinada, esto quiere decir que los \$3.000.000 dispuestos como costas del proceso ejecutivo, se encuentra dentro de los términos legales, comoquiera que la cifra definida no desborda el máximo permitido para este caso que resulta de calcular el 7.5% apenas sobre el retroactivo adeudado de \$53.411.004, lo que arroja la cifra de \$4.005.825,3. Por tal razón no hay lugar a modificar la cifra establecida por el Juzgado y en esa medida se confirmará el auto recurrido también en este aspecto.

Lo anterior resulta suficiente para confirmar en su integridad la decisión impugnada.

Costas en esta instancia a cargo de la sociedad demandada y a favor de los demandantes, dadas las resultas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la providencia no. 15 de 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la sociedad demandada apelante no exitosa y a favor de los demandantes. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de cuatrocientos mil pesos \$400.000 m/cte. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

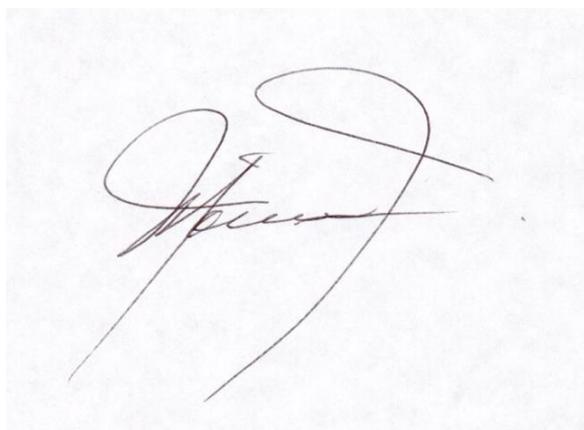
**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Laboral</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Isabel Rozo Moscoso</b>
<b>Demandado</b>	<b>Colpensiones y Otro</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501820220008001</b>

Santiago de Cali, primero (1.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio no. 125**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver<sup>1</sup> sobre el recurso de apelación presentado por **MARÍA ISABEL ROZO MOSCOSO** contra el auto interlocutorio no. 01601 de 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo instaurado por la recurrente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali a través de auto interlocutorio no. 0875 de 28 de marzo de 2022 libró mandamiento de pago a favor de María Isabel Rozo Moscoso contra Colpensiones y Porvenir S.A., para el cumplimiento

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

de las condenas impuestas en proceso ordinario no. 76001-31-05-018-2019-00567-00, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a favor de la señora María Isabel Rozo Moscoso, identificada con la cédula de ciudadanía no. 41.753.285, así:*

*a) Por la obligación de hacer, tendiente a que la entidad en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deje sin efecto el traslado de la señora María Isabel Rozo Moscoso, identificada con la cédula de ciudadanía no. 41.753.285, del Régimen de Primera Media con Prestación Definida, administrado por el ISS hoy Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por Porvenir S.A.*

*b) Por la obligación de hacer, tendiente a que la entidad en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, devuelva totalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS- RSPMPD (sic) y a cargo del patrimonio propio, debiendo incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes.*

*c) Por la suma de un millón ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos m/cte (\$1.877.803) por concepto de costas del proceso ordinario.*

*d) Por las costas que se causen en el presente proceso.*

*SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a favor de la señora María Isabel Rozo Moscoso, identificada con la cédula de ciudadanía no. 41.753.285, así:*

*a) Por la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos m/cte (\$877.803) por concepto de costas del proceso ordinario.*

*b) Por las costas que se causen en el presente proceso.*

*TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones por las razones expuestas.*

*CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia o en su defecto la Indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...).”*

Una vez surtidos los trámites de notificación a las ejecutadas, Colpensiones a través de correo electrónico de 27 de abril de 2022 propuso las excepciones que denominó *“otorgamiento de plazo para efectuar el pago total de la condena impuesta, buena fe de Colpensiones y prescripción”*.

Por su parte, la ejecutada Porvenir S.A. no contestó la acción ni propuso excepciones frente a la misma dentro del término otorgado para tal fin.

El juzgado de primera instancia a través de auto interlocutorio no. 01107 de 4 de mayo de 2022 corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por Colpensiones, declaró el pago parcial de la obligación respecto de las costas del trámite ordinario adeudadas por Porvenir S.A. y ordenó la entrega de títulos judiciales a favor de la activa.

La parte ejecutante mediante correo electrónico de 6 de mayo de 2022 describió el traslado de las excepciones propuestas por Colpensiones en los siguientes términos:

*“(...) I. Indebida presentación de excepciones*

*En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la Administradora de Pensiones- Colpensiones, es menester indicar que las manifestaciones expuestas no guardan relación alguna con las excepciones taxativas dispuestas en el artículo 442 inciso segundo del código general del proceso, el cual regula la presente etapa procesal, por lo tanto, de la manera más respetuosa solicito al despacho abstenerse de dar trámite a las mismas.*

*II. Prescripción*

*En relación con la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, no está llamada a prosperar, toda vez que las providencias de las cuales se exigen su cumplimiento quedaron en firme el 08 de febrero de 2022 y el escrito mediante el cual se solicitó la ejecución de dichas providencias fue presentado el día 11 de febrero 2022, por lo anterior las obligaciones aquí reclamadas no se encuentran prescritas.*

*III. SOLICITUD En consecuencia, le solicito su señoría ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que las ejecutadas no han dado cumplimiento a las obligaciones de hacer contenidas en las providencias de las cuales se exigen su ejecución, por cuanto mi prohilada en la última historia laboral expedida por COLPENSIONES y actualizada hasta el 06 de mayo de 2022, (la cual se anexa), solamente aparecen un total de 160.43 semanas cotizadas y su estado de afiliación es activo no cotizante. Por lo anterior solicito condenar a la entidad ejecutada, al pago de las costas y agencias en derecho en el proceso*

*de la referencia por cuanto las excepciones formuladas no tienen vocación para prosperar, conforme lo señala el Artículo 365 del Código General del Proceso (...)*”.

El *a quo* por medio de auto de sustanciación no. 01280 de 20 de mayo de 2022 señaló el 17 de junio de 2022 como fecha para llevar a cabo audiencia de resolución de excepciones.

Porvenir S.A. a través de correo electrónico de 17 de junio de 2022 presentó solicitud de cumplimiento, anexando constancias de depósitos judiciales efectuados.

El despacho de origen mediante auto interlocutorio no. 01601 de 17 de junio de 2022, dictado en audiencia, dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, las excepciones presentadas por la parte ejecutada Colpensiones, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de Prescripción propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para dar cumplimiento con la obligación determinada en el mandamiento de pago. Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme a lo resuelto en este proveído.*

*CUARTO: COSTAS del proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada Colpensiones. Fíjense las agencias en derecho del presente proceso en la suma equivalente al 4% del valor ejecutado.*

*QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por María Isabel Rozo Moscoso contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEXTO: Sin Costas a cargo de Porvenir SA (...)*”.

Decisión ante la cual la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, que fue concedido por el *a quo* en la misma diligencia.

## I. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se fundamentó en los siguientes términos:

*“(...) Interpongo recurso de apelación en contra del auto teniendo en cuenta de que, la entidad demandada si bien es cierto manifiesta haber cumplido sus obligaciones, no acredita o no demuestra haber trasladado los dineros a la otra entidad demandada Colpensiones, por tal motivo no se puede afirmar o aceptar que ese cumplimiento hubiese sido verídico o que la entidad Colpensiones hubiese recibido el traslado de los dineros a los cuales se refiere Porvenir.*

*Por tal motivo su señoría, interpongo recurso de apelación en contra del auto, para que la obligación se siga contra Porvenir hasta tanto no quede demostrado dentro del proceso que ya Colpensiones recibió los dineros que le debe de trasladar Porvenir (...).”*

De esa forma, solicitó se revoque la providencia recurrida.

## II. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por medio de auto de 14 de diciembre de 2023, este Tribunal admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Dentro del traslado las partes guardaron silencio.

## III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada, y especificando que el mismo debe ser presentado oralmente en el mismo acto cuando fuere emitida en audiencia.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, y lo consagrado en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

#### IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes, se evidencia que el objeto de reproche se centra en la determinación del *a quo* de terminar el proceso respecto de la ejecutada Porvenir S.A. por pago total de la obligación, y el desacuerdo de la parte ejecutante con tal determinación alegando que se debe seguir la ejecución contra la mentada entidad.

En ese orden, se debe proceder por la Sala a determinar si en el caso objeto de estudio y con el material probatorio arrimado al mismo, se logra constatar el cumplimiento total de las obligaciones impuestas a la ejecutada Porvenir S.A., para así dar respaldo a la decisión al respecto emitida en la primera instancia.

Por lo expuesto, se tiene que en el auto interlocutorio no. 0875 de 28 de marzo de 2022 (a través del cual se libró mandamiento de pago) fueron ordenadas a Porvenir S.A. obligaciones de hacer y de pagar, así: (i) dejar sin efectos el traslado realizado por la actora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPMD al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad- RAIS; (ii) realizar el traslado a Colpensiones de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios, gastos de administración, comisiones, y demás emolumentos que se hubieran recibido a razón y con ocasión del traslado de régimen realizado por la actora que fuere declarado ineficaz; (iii) pago de \$1.877.803 por costas del trámite ordinario; y (iv) pago de costas del proceso ejecutivo si se causaren.

De ello que, una vez auscultadas las documentales allegadas al proceso, en lo pertinente se evidencia:

- Archivo no. 07 C-1. Constancia de título judicial no. 469030002767403 efectuado por Porvenir S.A. al proceso, por valor de \$1.877.803.

- Fls. 50-51 archivo no. 17 C-1. Soporte deposito masivo costas judiciales por parte de Porvenir S.A. para varios procesos judiciales.

De las documentales citadas, se habrá de manifestar que esta instancia judicial solo puede constatar el pago por parte de la ejecutada Porvenir S.A. de las costas del proceso ordinario por valor de \$1.877.803; sin que exista elemento probatorio alguno que certifique o de fe del cumplimiento de las obligaciones de hacer dispuestas en el mandamiento de pago, que como ya se dijo en líneas que anteceden, corresponden a (i) dejar sin efectos el traslado realizado por la actora del RPMD al RAIS y (ii) realizar el traslado a Colpensiones de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios, gastos de administración, comisiones, y demás emolumentos que se hubieran recibido a razón y con ocasión del traslado de régimen realizado por la actora que fuere declarado ineficaz.

De lo anterior, colige esta instancia judicial que no se acredita en el proceso por parte de la ejecutada Porvenir S.A. el cumplimiento total de las obligaciones impuestas, lo cual permite atribuirle razón a la parte demandante en su alzada, quedando sin fundamento jurídico la determinación del *a quo* de finiquitar el proceso frente a dicha entidad.

En refuerzo, se debe resaltar por la Sala que la entidad Porvenir S.A. siendo notificada de la acción ejecutiva, no ejerció defensa jurídica frente a la misma, ni propuso excepciones en el término concedido, sino que por el contrario solo compareció al proceso con posterioridad a la fijación de fecha para la audiencia de resolución de excepciones, pregonando un supuesto cumplimiento con posterioridad a los términos procesales dispuestos en la norma para la defensa en la acción ejecutiva; aspectos que cristalinamente permiten determinar que dicha entidad no ha cumplido con el total de las obligaciones objeto de ejecución.

Las argumentaciones suficientemente expuestas imponen revocar la decisión objeto de reproche en lo atinente a la terminación del proceso respecto de Porvenir S.A., debiéndose ordenar al Juzgado de origen seguir adelante con la ejecución en su contra por las descritas obligaciones de hacer y procediendo la condena en costas en el proceso ejecutivo a su cargo.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral QUINTO del auto interlocutorio no. 01601 de 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali; para en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado de origen seguir adelante la ejecución contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las obligaciones de hacer y de pagar dispuestas en los literales a), b) y d) del numeral PRIMERO del auto interlocutorio no. 0875 de 28 de marzo de 2022 (a través del cual se libró mandamiento de pago).

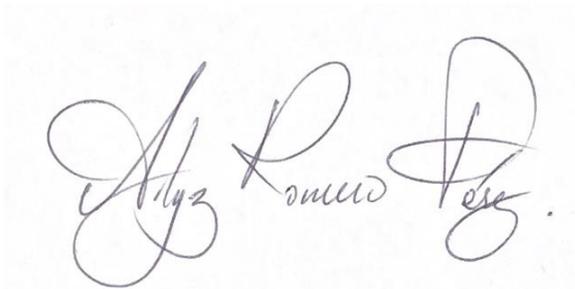
**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral SEXTO del auto interlocutorio no. 01601 de 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali; para en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado de origen imponer Costas por el proceso ejecutivo a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de

Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada